

EL ACCESO DE LOS MESTIZOS A LAS ENCOMIENDAS

La encomienda, según la definición de Solórzano Pereira, era un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar los tributos a los indios, que se encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a las leyes de sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal, y habitar y defender las provincias donde fueron encomendados.

La encomienda indiana tenía un carácter económico y otro tutelar, a diferencia de la de las órdenes militares en la Península que consistía en un dignidad dotada de renta que se daba a algunos caballeros que integraban tales instituciones y a los que se designaba como comendadores, mientras que la admirable versatilidad de la lengua española desentrañó para la peculiar situación americana el término de encomenderos, cuyo sentido polisémico de encargo, recomendación, amparo y defensa se hallaba presente en la intención de los repartimientos.

La referida definición del autor de la *Política Indiana* responde a la realidad concreta de un determinado momento, pues las encomiendas otorgadas en México antes del año 1607, eran para cuatro vidas o generaciones y no dos como las concedidas a partir de esa fecha. Una vez finalizado el plazo de la concesión, las encomiendas revertían a la Corona, y los indios pasaban a ser vasallos directos de la Monarquía.

El encomendero tenía que ser una persona física, digna de merced por su participación en la conquista o poblamiento de la región y no persona moral o institución porque entonces, al no tener ésta vidas o generaciones, la encomienda se haría perpetua. El beneficiario de esta concesión adquiría unos derechos y unos deberes que están minuciosamente determinados en el libro VI, títulos 9 al 11 de la *Recopilación de las Leyes de Indias*.

1. *Un cargo de confianza*

El poblador o conquistador que obtenía la merced debía prestar juramento de tratar bien y de proteger a los indios en su persona y hacienda, y procurar su conversión al cristianismo por medio de un religioso o sacerdote doctrinero. Estaba también obligado a enseñarles a vivir en policía; es decir, civilizadamente. En cuanto a las obligaciones respecto a la Corona debían llevar y mantener armas y caballo y acudir en defensa del país en los casos requeridos.

Las obligaciones de los indios encomendados, a su vez, se cifraban en el pago del tributo al encomendero, en lugar del Rey. No estaban obligados, sin embargo, a realizar nada más que los trabajos de primera necesidad como la construcción de caminos y puentes y para evitar su opresión, los encomenderos no podían habitar más de una noche seguida entre sus indios, sino que se les exigía perentoriamente vivir y tener casa poblada en la ciudad cabeza de su encomienda. Dicha casa debía ser de piedra, si se trataba de tierras nuevas, pero no podían participar los indios en su construcción. Tampoco tenían posibilidad de salir a otra provincia ni venir a la Península, a no ser por causa muy grave o para que los casados pudiesen llevar a su esposa que había quedado en ella.

En resumidas cuentas se puede sacar la conclusión de que la función del encomendero era una tarea muy delicada y de la máxima confianza religiosa y política. El posible disfrute de encomiendas por parte de los mestizos supondría, por ello, un acto de confianza de la administración de Indias hacia dicha clase mezclada.

2. *El derecho de sucesión*

La encomienda constituyó en los primeros momentos de la conquista una solución para retener, al mismo tiempo que premiar, a los conquistadores. También sirvió como instrumento de control de las masas indígenas y medio de evangelización y cristianización. Sin embargo, en los primeros años en que se implantó el sistema en las poblaciones nativas antillanas, no produjo el resultado esperado, sino al contrario, contribuyó a la extinción de los indígenas y, en consecuencia, provocó el hostigamiento de los defensores de los indios.

Entonces se planteó la cuestión del mantenimiento de la institución o su abolición como contraria a la libertad de los amerindios. Se planteó también el tema de transmisibilidad *mortis causa* cuyos partidarios argumentaban que de ese modo se procuraría conservar a los naturales y darles mejor trato. Las famosas Leyes Nuevas, que Carlos V promulgó desde Barcelona en 1542, dejaron maltrechos los repartimientos al consagrar la libertad de los indios y su plenitud de derechos, a pesar de que no faltaron teorías de que no eran capaces de vivir de forma civilizada por sí solos, pero no lograron abolirlos. Se siguió entonces una vía media de conservar las encomiendas, perfilándolas de forma más rigurosa, y hacerlas hereditarias, pero no perpetuamente, sino por dos o cuatro vidas o generaciones (1).

3. *La transmisión hereditaria*

Seguramente hubo bastantes mestizos que en cuanto conquistadores y pobladores fueron objeto de la merced de la encomienda. Ellos tuvieron destacado protagonismo en buena parte de las expediciones de conquista que se realizaron desde la Nueva España hasta el Río de la Plata, cuyo premio consistiría a menudo en repartimientos de indios. Aparte de ello, no pudieron tampoco faltar algunos entreverados que merecieran dicha merced a causa de actuaciones individuales destacadas en lo que se consideraba el servicio al Rey. Uno de ellos fue Diego González, arrebatado en su infancia de los brazos de su madre india por los indios guaycurus, entre los que se crió y desarrolló sus cualidades naturales hasta el punto que llegó a ser nombrado jefe de su pueblo de adopción. Sin embargo, sea por la atracción de la sangre paterna o por los rescoldos vivos de su primera educación cristiana, deliberó dejar la gentilidad y logró casarse con una española. Además se prestó luego a pacificar a sus anteriores súbditos y librar de indios belicosos el estratégico camino de Santa Cruz de la Sierra a Tucumán, estableciendo en el trayecto algunos puntos fortificados. En atención a sus servicios, el monarca ordenó que se le recompensase con una encomienda (2).

(1) Véase S. ZAVALA, *La encomienda indiana*. Madrid. 1935 y E. Schaefer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias* 2 t. Sevilla. 1935 y 1947.

(2) Real Cédula de 6 de marzo de 1872: R. KONETZKE, *Colección de documentos inéditos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, 2. 2. Madrid. 1958, págs. 576-7.

Sin embargo, la mayoría de los conquistadores y pobladores beneficiarios de una encomienda debían, sin duda, ser españoles, pero es de suponer que más de uno de ellos habría de estar unido por lazos de vida común con una mujer indígena o habría de tener, incluso sin una relación permanente, uno o más hijos de otras mujeres también indias.

De este modo los mestizos hubieron de terciar pronto en el problema, fuertemente debatido, de la sucesión de las encomiendas en segunda o sucesivas generaciones cuyo proceso vendrá a proporcionar interesantes elementos aprovechables para dilucidar el *status* de esta clase mezclada en la sociedad hispanoindiana primitiva.

4. *La consideración hacia los mestizos*

En los primeros años del siglo XVI se establecieron en las Antillas unos turnos rotatorios de dos o tres años para que todos los españoles pudiesen disfrutar de los repartimientos. El sistema resultó naturalmente desastroso y provocó el año 1511 el famoso sermón de fray Antonio de Montesinos, secundado por sus compañeros dominicos. Se discutió luego la conveniencia de la transmisión hereditaria de las encomiendas como si se tratase de un sistema feudal, cuya imagen todavía vigente en Europa, se proyectaba sobre ellas. Una de las primeras provisiones al respecto fue la dispuesta por Carlos V en 1528, a ruegos de los procuradores de la ciudad de Santiago de Cuba, de que dichas encomiendas pertenecientes a españoles casados debían ser conservadas por sus mujeres e hijos, «aunque tales hijos no fuesen legítimos» (3).

En Cuba y en el año en cuestión esa alusión a los hijos no legítimos no podía ser interpretada de otro modo que como referencia a los descendientes de españoles e indias en primer grado, a los que todavía no se les designa, por lo menos en la literatura oficial, por este nombre de mestizos por considerársele peyorativo ya que se le reservaba para significar la generación animal.

Así mismo, los hijos que los conquistadores tuvieron en mujeres indias al margen del matrimonio canónico debían hacer valer sus derechos cuando no había de por medio hijos legítimos. Esto

(3) J. OLAECHEA, «Categoría socio-política y profesional de los mestizos hispano-indianos»: *Rev. Int. de Sociología* 7-8, Madrid. 1973, pág. 68.

da a entender, por ejemplo, la protesta que enviaba en 1542 desde el Perú el licenciado Martel de Santoyo con su parecer de que un hijo natural de español e india no debía suceder a su padre en una encomienda y que los hijos ilegítimos debían ser privados de ese privilegio, aunque fuesen legitimados por subsiguiente matrimonio, especialmente si éste había sido contraído en la vejez. Martel fundaba su parecer en el hecho de que los mestizos trataban mal a los indios, y en que no se podía confiar en ellos, por su disposición y costumbres, para la defensa del país. Además, en el supuesto contrario, los españoles no se casarían y preferirían vivir amancebados con las indias si sus hijos ilegítimos tuviesen los mismos derechos sucesorios que los descendientes de un matrimonio legal (4).

A pesar del razonamiento del licenciado peruano, cabe advertir en ocasiones cierta consideración hacia los hijos naturales de los conquistadores y de mujeres indígenas como cuando el príncipe regente don Felipe ordenaba en 1548 a la Audiencia de Nueva España que, en el caso de que muriese un conquistador y dejase mujer e hijas, se repartan las rentas de la encomienda entre ellas. Se puntualiza además: «os mando que se den no sólo a hijas legítimas más aún naturales» (5).

Igualmente, en los apuntamientos hechos por cierto consejero por mandato del Rey acerca de la cuestión de la perpetuidad de los repartimientos se propuso que, de faltar descendientes legítimos, pudiesen suceder los ilegítimos. La propuesta fue aprobada por el pleno del Consejo de Indias en consulta del 21 de octubre de 1556, pero con la limitación de que las madres no fuesen negras, pues ellas no podían transmitir los derechos derivados del antiguo dominio de la tierra, mientras que el reconocimiento de tal derecho a los hijos de las indias daría contentamiento a los naturales. Año y pico después el Consejo ratificó que, a falta de hijos legítimos podrían seguir los bastardos al padre en las encomiendas, pero contra pago de cierta cantidad (6).

5. *Una política fluctuante*

Las medidas legales adoptadas en orden a la sucesión de

(4) J. M. PACHECO, *Los jesuitas en Colombia* 1. Bogotá (s.a.) 49.

(5) Véase KONETZKE, «Sobre el problema racial en la América Española»: *Revista de Estudios Políticos*, núms. 113-114. Madrid, 1960, págs. 186-192

(6) Consulta de 12 de marzo de 1558: SCHÄFER, *El Consejo* 2, 183 (72).

encomiendas son fluctuantes y contradictorias y producen la impresión de querer rehuir de la adopción de un compromiso concreto. La Recopilación de Indias dedica un título entero al tema de la sucesión de los repartimientos de indios. Sólo la primera ley de dicho título se libera de la casuística para establecer unos principios de carácter general, pero claramente insuficientes para prevenir todos los casos posibles.

En dicha ley se evocan cuatro disposiciones promulgadas entre los años 1534 y 1546 y en su síntesis se acuerda que si el encomendero fallecido dejare en la tierra o distrito correspondiente un hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, según redundancia del texto, seguramente intencionada, el virrey o gobernador debe encomendarle los indios que tenía su padre y a falta de hijo legítimo se habrán de encomendar los indios a su mujer viuda (7).

Sin duda, esta ley y todo el título mencionado de la Recopilación deja muchos cabos sueltos como si quisiera permitir un margen de maniobra para prevenir situaciones teóricamente irregulares, pero frecuentes en la realidad. Así no queda claro sobre quién recaen los derechos de la herencia cuando el encomendero moría siendo soltero, digamos mejor, no estando casado canónicamente, pero dejando unos hijos que legalmente no eran legítimos, mas habían participado como miembros reales de una familia de hecho en virtud de lo que hoy llaman el matrimonio consuetudinario. Tampoco se solventa la circunstancia de que el encomendero dejare hijos naturales en la tierra, pero sus hijos legítimos y su viuda estuviesen en España o, por lo menos fuera del ámbito territorial en el que tenían que residir ineludible y perentoriamente los poseedores de las encomiendas.

6. *La legitimación*

En esta última hipótesis, la encomienda sería seguramente suprimida y los indios pasarían a depender directamente de la Corona. Algo de eso lo da a entender el pleito del encomendero de Chiapas que vino a España con licencia para dos años y en ella contrajo matrimonio. Transcurrido el tiempo de la licencia sin haber retornado, el Consejo de Indias lo destituyó de la encomienda. Entonces él alegó que había renunciado a ella antes

(7) *Recopilación de las Leyes de Indias*. Lib. VI, tit. XI, Ley 1.

de salir y que quien tenía el poder real encomendó, según era costumbre, a otra persona en su nombre. Pero por los caminos que fuese se llegó a descubrir que el nuevo encomendero era un hijo suyo mestizo ilegítimo, por lo que alegando que, a causa del defecto de su nacimiento, no podía ser encomendero, se dio una sentencia incorporando definitivamente Chiapas a la Corona Real (8).

El mencionado pleito se produjo en un momento en el que la monarquía española intensificaba su actitud de eliminar al intermediario encomendero. En ningún momento ella había aceptado de buen grado esta institución propensa al abuso y que, además, reducía los ingresos del erario real. Pero no había tenido más remedio que transigir e incluso en los primeros tiempos vivos y calientes de la conquista había aceptado que aquellos hombres que se habían jugado todo pudieran transmitir sus trabajadas recompensas a sus descendientes, aún sorteando la vieja legislación peninsular que exigía la legitimación en la sucesión de la encomienda castellana y en la del feudo europeo.

Pero pasado el fragor de las batallas y establecidos los principios más o menos rudimentarios del antiguo estado de derecho, comienzan a advertirse aires de mayor intolerancia y rigurosidad en lo que respecta a la barraganía y consecuentemente a los hijos ilegítimos, cuya política recibe la sanción apremiante del Concilio de Trento.

Quizás el término *a quo* esté en una real cédula que, fechada en 1549 y originada por una denuncia, hace evocación genéricamente de leyes y pragmáticas en favor de dicha sanción:

Me han hecho relación que bien sabíamos cómo por leyes y pragmáticas de nuestros Reynos estava mandado que ningún mulato ni mestizo, ni hombre que no fuesse legítimo pudiesse tener indios, ni oficio real ni público, sin tener para ello especial licencia nuestra, suplicándonos vos mandassemos que las dichas leyes y pragmáticas sobre lo suso dicho dadas, guardasseles y cumpliesseles, proveyendo que los dichos mulatos y mestiços y no legítimos no pudiesen tener los dichos indios por via de repartimiento, ni en otra manera, ni ningún oficio real, o como la vuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Con-

(8) A. REMESAL, *Historia General de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*. Lib. VI, caps. 13-15.

sejo de Indias, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula para vos, e yo túvelo por bien... (9).

Poco más tarde, en 1551, el Consejo de Indias evacúa una consulta en la que se dictamina que el hijo e hija de un conquistador, habidos fuera de legítimo matrimonio de una india, tienen derecho a heredar las rentas de la encomienda de su padre ya fallecido, pero al mismo tiempo debe concedérseles la legitimación.

Esta figura de la legitimación no podía referirse naturalmente a la relación paternofilial pues el padre estaba ya muerto, sino a la licencia de que habla la Cédula de 1543, una especie de epiqueya o excepción expresa de la ley común que en la última década del siglo desembocaría en una extraña aplicación de la figura jurídica de la habilitación. Dicha aplicación creó una fuerte tensión en los protagonistas a la que se llegó por procesos graduales, pero con un cambio cualificado que producen los decretos tridentinos sobre la reforma de costumbres por su pretensión de cerrar, y no entornar como antes, las puertas a los ilegítimos. Fruto del nuevo clima podrían ser las denuncias que hacía a Felipe II el oidor de Santa Fe, Francisco de Anuncibay, en 1577 de que no convenía dar repartimientos a los mestizos, cuya casta proliferaba en exceso, pues maltrataban a los naturales y eran malos cristianos de suerte que «si algún daño ha de haber en estas partes, ha de venir de mestizos».

7. *La marginación de los ilegítimos*

En realidad, la necesidad de legitimar los hijos naturales para determinados recursos era una cuestión de derecho común y no privativo de los mestizos. Lo mismo cabe afirmar del derecho en su sentido positivo de los hijos nacidos dentro del matrimonio legítimo bien de padres de sangre española pura, en su interpretación biológica y legal, bien de sangre india, a la que también se reconocía la pureza legal, o bien de la mezcla de ambas.

No obstante, se sabe que eran pocos los españoles que se decidían a contraer matrimonio con las mujeres indias. Por eso, no faltaron algunos conquistadores que se preocuparon de pro-

(9) Real Cédula de 27 de febrero de 1549 al Presidente y oidores del Nuevo Reino de Granada: *Cedulario Indiano*. Recopilado por Diego de ENCINAS, 2. Madrid 1596, Madrid. 1945, pág. 226.

porcionar esposas europeas a sus capitanes. Uno de ellos fue Pedro de Alvarado que trajo de la Península un grupo de muchachas casaderas para presentarlas a sus colaboradores más cercanos. El Inca Garcilaso y el cronista dominico Remesal se hacen eco del encuentro y narran cómo el aspecto de aquellos viejos soldados marcados por las huellas de la guerra, iba suscitando dudas en aquellas muchachas que, según Carlos Pereyra, darían principio a la sociedad guatemalteca. Hubo una que incluso se atrevió a comentar que bien se podían casar con aquellos hombres maltrechos porque morirían presto y después, con las rentas heredadas, podrían aspirar a un buen mozo.

Cierto capitán que, por estar cerca de la entornada puerta tras la que espiaban las doncellas, oyó esta importuna manifestación, se marchó de seguido a su casa y envió a llamar al cura para casarse con una india, mujer noble, con la que vivía y tenía dos hijos naturales. Con ello quiso legitimarlos a fin de que heredasen sus indios, y no el que se escogiese la señora para que gozase de lo que él había trabajado y tuviese a sus hijos por criados y esclavos. Pero Garcilaso se duele de que sean pocos los españoles que hacen eso, y así ocurre que los hijos que ellos han tenido de las indias ven gozar, desde los hospitales donde viven, a los hijos ajenos de lo que sus padres ganaron y sus madres y parientes ayudaron a ganar (10).

La legitimación, al margen de la vía canónica del matrimonio, se hace cada vez más costosa a medida que avanza el siglo. Prueba de ello es el desánimo que se advierte en el memorial que por propia iniciativa presentó Pedro Rengifo en el Consejo de Indias en 1585 acompañando a la larga probanza realizada por los mestizos en varios lugares del Perú con el fin de recabar la derogación de una Real Cédula del año 1578 que había prohibido la ordenación sacerdotal de los mismos.

En dicho memorial el citado procurador, que se dice hijo natural del capitán Pedro Rengifo, pero sin duda hijo reconocido por llevar el mismo nombre y apellido de su progenitor, alega los derechos que corresponden a los mestizos por ser muchos de ellos descendientes por línea materna de los antiguos señores de la tierra, en cuya posesión les sucedió el monarca español, y por línea paterna de los descubridores o conquistadores de aquellas provincias y luego recuperadores de las mismas al haberse prestado a combatir a quienes las quisieron tiranizar levantándose

(10) OLAECHEA, «Identidad histórica del mestizo hispano-indiano»: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 80.4. Madrid. 1977, pág. 742.

contra Su Majestad. Describe luego la situación lamentable en que, muertos muchos de sus padres en servicio del Rey, habían quedado sus hijos, pobres y sin hacienda porque la que aquellos tenían de repartimientos se había quedado en cabeza de Su Majestad o la habían heredado sus hijos legítimos o, en su defecto, sus viudas (11).

8. *La transmisión a los legítimos*

El memorial del hijo del capitán Rengifo deja claro que los mestizos ilegítimos han quedado excluidos de la sucesión de las encomiendas incluso pasando éstas a la cabeza del Rey al no haber hijos legítimos o esposa.

No obstante, hay que reconocer que en el proceso histórico de las encomiendas, los hijos legítimos de los encomenderos casados con mujeres indias no estaban impedidos para la sucesión. De todas formas, es conveniente recordar que las restricciones de temporalidad y otras medidas y condicionamientos legales van restringiendo progresivamente el número de los encomenderos de suerte que a principios del siglo XVIII la figura del mismo ha desaparecido de la mayor parte de las regiones americanas con la excepción de algunas de México y Chile.

Cuando en los primeros años de la década de los setenta López de Velasco recorre las tierras americanas, los mestizos gozaban ya de un predicamento bastante peyorativo, a pesar de que no se les regatea el reconocimiento de sobresalientes cualidades personales. De ellos escribe el citado cosmógrafo:

Todos salen por la mayor parte bien dispuestos, ágiles y de buenas fuerzas, e industria y maña para cualquier cosa, pero mal inclinados a la virtud, y por la mayor parte muy dados a los vicios; y así no gozan del derecho y libertades que los españoles, ni pueden tener indios, sino los nacidos de legítimo matrimonio (12).

En las referidas fechas no hay novedad en lo que respecta a los derechos de sucesión de los mestizos nacidos de legítimo

(11) *Probanza de los hijos de españoles e indias del Perú*: Archivo General de Indias A.G.I., Lima 126, fol. 115r.

(12) J. LÓPEZ DE VELASCO, *Geografía y descripción universal de las Indias*. Madrid. 1894, pág. 43.

matrimonio. Sin embargo, poco después salpicará también a ellos la dudosa o mala fama de sus congéneres ilegítimos y habrá un intento, afortunadamente fallido, de meter a todos por igual en el mismo saco de las restricciones legales. En efecto, en cierta consulta de una junta del gobierno metropolitano del año 1586 se llegó a proponer la cuestión de prohibir que los encomenderos se casaran con indias, en la presunción de que «los mestizos no tienen buena inclinación y que es tal que pocas cosas buenas se pueden esperar de ellos» (13).

Una medida de esta naturaleza hubiera sido absolutamente injusta y discriminatoria no sólo contra las individualidades carentes de ciertas cualidades de derecho común, sino contra la misma clase entera condenando en bloque a todos sus miembros de forma irredenta, como si todos careciesen de aptitudes y virtud. Afortunadamente, los juriconsultos y los creadores de la filosofía jurídica indiana como Francisco de Vitoria, Solórzano Pereira y otros autores y consejeros palaciegos manifestaron un talante más abierto y pusieron así, quizás de forma inconsciente, los mecanismos para aplacar en el futuro posibles tensiones y estallidos de orden socioracial (14).

9. *Una trayectoria esclarecedora*

Carlos Pereyra es tajante en distinguir la diferente relación de los mestizos legítimos e ilegítimos respecto a las encomiendas:

Hay toda una categoría social de españoles que por estar casados con hijas de caciques para tener derecho a mandar sobre indios como herederos del señorío indígena, adquirirían perpetuidad en las encomiendas. El hijo de estos matrimonios era español, era encomendero y era cacique. Una espada, una rodela, una coraza y un perro le daban preeminencia de poblador; su ascendencia indígena título cacical (15).

Quizás demasiado tajante, por lo menos en alguna parte de sus afirmaciones que ahora no procede analizar. Pero el proceso de la concesión de las encomiendas a los mestizos resulta bas-

(13) M. MÖRNER, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Estocolmo. 1970, pág. 106.

(14) OLACHEA, [3], l. c. págs. 76-7.

(15) C. PEREYRA, *Las huellas de los conquistadores*. Madrid. 1962, pág. 197.

tante esclarecedor para comprender la evolución de su *status* en la sociedad hispanoindiana.

En las primeras décadas de la dominación española en América el hijo de español e india, y al revés en ocasiones más raras, es un fenómeno indefinido sin cuestionar un ser sin propia catalogación social, pero con plenos derechos reconocidos cuando su signo familiar y cultural se define y caracteriza por el ámbito paterno. Se admite su entronque familiar incluso en los casos de tener que compartir los frutos de la herencia con otros hermanos nacidos de legítimo matrimonio.

Hacia la cuarta década del siglo XVI y más o menos cuando se comienza a aplicarles la denominación de mestizos y otorgarles una consideración diferenciadas de tales, se les discrimina ante otros hermanos legítimos y ante la viuda de su padre y sólo pueden heredar a falta de ellos, pero mediante el requisito de la legitimación otorgada por el Rey. El espíritu puritano y reformista que se propaga a raíz del Concilio de Trento ahonda su marginación producida por el sello de su nacimiento y el distanciamiento consiguiente de suerte que en el último tercio de dicho siglo se verá con dificultades para heredar incluso en los casos en que no exista una sucesión legítima. No obstante, quizás por razones de justicia y quizás más por pretendidas razones de moralidad, o por ambas cosas, existe por lo menos una tolerancia para que el hijo legítimo de un encomendero y de su esposa india pueda suceder a su padre en la posesión de una encomienda (16).

JUAN B. OLAECHEA LABAYEN

Biblioteca del Cuartel General de la Armada
Madrid.

(16) Una referencia autorizada a este respecto podría ser A. León PINELO, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas*. Madrid. 1630. Buenos Aires. 1922 que no alude a posibles exclusiones sucesorias en razón de mezcla racial.